

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por CRISTIAN CAMILO VALLEJO SUÁREZ, radicada al 2024-00119-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de junio de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Examina esta dispensadora de justicia concesión del beneficio de Amparo de Pobres, formulada por el ciudadano CRISTIAN CAMILO VALLEJO SUÁREZ, radicada al 2024-00119-00, así:

HECHOS:

El solicitante pretende el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar acción verbal de Resolución por Vicio del consentimiento y Falsedad; además, se le asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Se anuncia la competencia en esta judicial para emitir una decisión, además para el desarrollo de la actuación, una vez revisado el memorial que indica el lugar de ubicación del futuro demandado, artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estará el solicitante obligado a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenado en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite verbal.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso verbal de Resolución en esta unidad judicial.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado del amparado al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse al interesado que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinyarin.abogados@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la normatividad, al nombrado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA al señor CRISTIAN CAMILO VALLEJO SUÁREZ con cédula 1.002.944.244, con el fin de incoar acción civil verbal de –Resolución-, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, para que represente hasta su fin al señor CRISTIAN CAMILO VALLEJO SUÁREZ, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El

profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinyarin.abogados@gmail.com.

TERCERO: El amparado CRISTIAN CAMILO VALLEJO SUÁREZ, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR al amparado que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

Igualmente advierte que debe prestar la colaboración y el interés para el trámite respectivo.

QUINTO: AL designado, corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria dentro del trámite que se surta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 092 del 7/6/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--